

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 206

Bogotá, D. C., viernes, 8 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se formulan los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

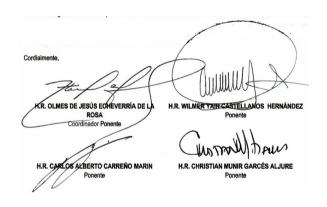
Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 013 de 2023, por medio de la cual se formulan los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 157 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 013 de 2023, por medio de la cual se formulan los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.



INFORME PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se formulan los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

La presente iniciativa tiene como objetivo formular lineamientos de política pública social para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a favor de los micronegocios del país, en especial de las tiendas y panaderías de barrio vecinales y barriales en Colombia.

La iniciativa es una iniciativa Congresional conforme al artículo 154 de la Constitución Política presentada por la honorable Senadora *Ana Paola Agudelo García*, honorable Senador *Manuel*

Antonio Virgüez Piraquive, honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón y la honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez el día 21 de julio de 2023.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes designó como coordinadores ponentes a los honorables Representantes Irma Luz Herrera Rodríguez y John Fredy Núñez Ramos y como ponentes a los honorables Representantes. Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa Wilmer Castellanos Hernández, Carlos Alberto Carreño Marín y Christian Munir Garcés Aljure.

El día 5 de diciembre de 2023, el proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional permanente en sesión ordinaria.

El día 21 de diciembre de 2023 fueron designados para presentar ponencia para segundo debate los honorables Representantes *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, como coordinador ponente y *Wilmer Castellanos Hernández*, *Carlos Alberto Carreño Marín* y *Christian Munir Garcés Aljure* como ponentes.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO.

a. Impacto nacional.

Según el DANE para el año 2022 Colombia contaba con 5.37 millones de micronegocios a nivel nacional.

En total son 7,1 millones los ciudadanos que laboran en este tipo de negocios, y de ellos, 1,76 millones están en la rama de agricultura, ganadería, caza y pesca, y una proporción similar en el sector de comercio, donde se concentra la mayoría de trabajadores de micronegocios.

Los micronegocios que tuvieron contribución positiva en el segundo trimestre de 2023 fueron relacionados con el sector de:

- Industria Manufacturera (1,5 p.p.);
- Comercio y reparación de vehículos automotores y motocicletas (1,5 p.p.);
- Actividades inmobiliarias, profesionales y comunicaciones (1,2 p.p.);
- Agricultura, ganadería, caza, silvicultura, pesca y minería (1,1 p.p.);
- Alojamiento y servicios de comida (1,0 p.p.);
 - Transporte y almacenamiento (0,6 p.p.).
 - Construcción (-0,1 p.p.)

Adicionalmente, en Colombia se estima que existen unas 550 mil tiendas sin contar panaderías y tiendas urbanas y rurales, que según Fenalco benefician a 600.000 y de las cuales, de manera directa o indirecta, vinculan laboralmente a aproximadamente a 1.300.000 personas.

Según Fenalco, solo el 22%, 112.265 tiendas de barrio y supermercados están registrados y

formalizados comercialmente (que tienen RUT y registro mercantil).

b. <u>Igualmente, la iniciativa pretende crear</u> beneficios para los sectores populares del país.

Según estimaciones de Confecámaras y Fenalco, 95,75% de los micronegocios se encuentran ubicados en residencias estratos 1, 2 y 3.

En cuanto a las tiendas de barrio, Fenaltiendas de Fenalco hizo un estudio en agosto de 2022 en el cual encontró:

- 52% de los propietarios de tiendas y panaderías son mujeres.
- Los propietarios en promedio tienen 43,44 años.
- Tamaño en promedio del hogar es de 3,8 personas.
- El 95% de las tiendas se encuentran en estratos 1, 2 y 3.
- Solo el 4% de las tiendas de barrio se encuentran en estrato 4.
- El nivel educativo promedio es básica primaria.
- El 92,4% de las personas dependen exclusivamente de la tienda.
- El promedio de empleados es el 2,2 (el tendero y un familiar).
- Los negocios tienen en promedio 8,6 años de antigüedad.

c. <u>Tiendas y panaderías de barrio como</u> <u>actores estratégicos para la seguridad alimentaria</u>

En un estudio de la FAO Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), realizado en el 2010, llegó a la conclusión de que las tiendas de barrio son el centro fundamental de la provisión de alimentos en las zonas urbanas, no solo como establecimientos de comercio en pequeña escala, sino por razones culturales.

Por lo cual, hicieron 5 recomendaciones fundamentales: promover la asociatividad, capacitación, mejorar la oferta de alimentos saludables, uso de tecnología simple.

d. Reconocimiento del papel de las tiendas de barrio y panaderías en tiempos de crisis como sucedió con la pandemia

En un estudio realizado por Fenalco durante las medidas de confinamiento del Covid-19, para el 53,3% de los hogares colombianos, las tiendas de barrio fueron el primer recurso o lugar de compra para el aprovisionamiento habitual.

III. PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY.

El día 5 de diciembre de 2023, el proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional permanente en sesión ordinaria.

Durante la sesión, se realizó la presentación de la ponencia para primer debate, así como de las proposiciones radicadas por los honorables Representantes y miembros de la Comisión Tercera.

Se acogieron las proposiciones sustitutivas suscritas por los honorables ponentes con modificaciones en el articulado y título del proyecto. Además. mediante dichas proposiciones sustitutivas se acogió el texto propuesto del Representante *José Alberto* Tejada sobre el artículo 2°, proposición del Representante *Holmes de Jesús Echeverría* sobre el artículo 3° y las proposiciones del Representante Gilberto Bayardo Betancourt y el Representante Wilder Escobar sobre el artículo 5° y 10.

Adicionalmente se presentaron proposiciones que quedaron como constancia para consideración en los subsiguientes debates. Por parte del Representante Elkin Ospina, una proposición sobre el artículo 8° sobre subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios.

IV. MARCO LEGALY CONSTITUCIONAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Establece el derecho a la alimentación equilibrada como un derecho fundamental de los niños y en cuanto a la oferta y la producción agrícola se establecen los deberes del Estado en esta materia.

POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CONPES 113

"Seguridad alimentaria y nutricional es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa"

PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (PNSAN)

Es el conjunto de objetivos, metas, estrategias y acciones que desde el Estado y la sociedad civil tiene como objeto proteger a la población del hambre y alimentación inadecuada, asegurar el acceso a los alimentos y coordinar intervenciones intersectoriales.

LEY 905 DE 2004. Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones.

LEY 2294 DE 2023. por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 Colombia potencia mundial de la vida. y las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, establece que la Economía Popular y Comunitaria está estrechamente relacionado con las actividades que ejercen las tiendas y panaderías de barrio y vecinales.

Igualmente, la Ley 2294 de 2023 establece que se creará el Consejo de la Economía Popular como una instancia de coordinación y formulación de una política pública para el fortalecimiento de la economía popular.

V. CONCEPTOS INSTITUCIONALES

Se recibieron conceptos del Ministerio de Comercio, Ministerio de Vivienda y Fenalco. de hecho, tuvimos una mesa de trabajo con MinComercio para conocer sus observaciones.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante concepto del 31 de agosto de 2023 "recomienda la identificación clara de los destinatarios de la norma, toda vez que no podrían ser todas las tiendas y panaderías de barrio sin considerar el estrato en que se ubiquen, puesto que se podría generar un desbalance en el cálculo de subsidios y contribuciones". Es por ello que, desde el texto aprobado en Comisión Tercera, se establece y delimita en el artículo 8° quienes son los beneficiarios directos de lo establecido en la norma.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en concepto presentado el día 6 de octubre de 2023 expresa:

"En términos generales el proyecto contiene una apuesta interesante y acorde con los lineamientos de política pública para la economía popular y comunitaria y la seguridad alimentaria. Es importante resaltar que el citado proyecto propone medidas que se encaminan a lograr la formalización del comerciante de la economía popular y comunitaria, para que pueda acceder a líneas de crédito y programas en esta materia".

Los aportes realizados por el Ministerio en varios de los artículos del proyecto fueron ajustados y acogidos en primer debate.

Bancoldex mediante comunicado del 5 de octubre de 2023 presenta el portafolio de servicios y los programas que suministra a nivel nacional a favor de los micronegocios, indica:

"El Banco ya ofrece un amplio portafolio de financiación disponible para el sector productivo en todo el territorio nacional, del cual pueden ser beneficiarios las tiendas y panaderías de barrio. (...) es importante tener presente, que las líneas especiales de crédito de Bancoldex surgen de la alianza con entidades del Gobierno nacional, gobiernos locales y otros actores, a través de la cuales se recibe un aporte para mejorar las condiciones de financiación y así generar condiciones que ayuden a impulsar la mejora productiva de las Mipymes o atender necesidades de liquidez, particularmente en momentos de crisis".

Estos comentarios fueron acogidos por el grupo de ponentes y aprobados en primer debate.

Finalmente, Fenalco presentó sus consideraciones el día 4 de septiembre de 2023 con varios aportes que fueron discutidos en el grupo de ponentes y en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y los cuales, en su gran mayoría fueron acogidos, en especial sobre

la definición en el artículo 2° y en los artículos relacionados con servicios públicos.

VI. IMPACTO FISCAL

El presente Proyecto de Acuerdo no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios según el artículo 7º de la Ley Orgánica 819 de 2003.

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas.

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 013 de 2023 Cámara, por medio de la cual se formulan los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país, y se dictan otras disposiciones.



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2023 CÁMARA.

por medio de la cual se formulan los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º *Objeto*. Establecer lineamientos de política pública para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad.

Artículo 2º *Definición*. Para efectos de la presente ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar máximo con nueve personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos activos o ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario.

Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.

CAPÍTULO I.

De la política pública para micronegocios nacionales para los micronegocios barriales y vecinales del país

Artículo 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:

- a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.
- b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.
- c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.
- d) Fortalecer la articulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o quien haga sus veces, para que en concordancia con las

entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.

- e) Establecer mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.
- f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal tradicional y del capital semilla por medio del Fondo Emprender, para el fortalecimiento de esta población.
- g) Certificar las competencias y aprendizajes obtenidos con la experiencia laboral y la incorporación al Sistema Nacional de Cualificaciones.
- h) Junto con el Ministerio de Educación Nacional, se establecerán los criterios para facilitar que los estudiantes de educación superior puedan realizar las prácticas laborales y profesionales en apoyo a los micronegocios barriales y vecinales del país. Lo anterior, en observancia al principio de autonomía de que gozan las Instituciones de Educación Superior.
- i) Crear la Ruta para la formalización de los micronegocios objeto de la presente Ley, mediante la cual se avanzará en los esfuerzos por unificar y reducir los trámites correspondientes.
- j) Crear una línea de crédito para micronegocios con plazos especiales a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Bancoldex, el Banco Agrario y el Fondo Nacional de Garantías. Se considerará el acceso preferente a mujeres cabeza de hogar, adultos mayores, personas con discapacidad, así como a quien demuestre por medio de los criterios que establezca el Gobierno nacional, que tiene a su cargo personas con discapacidad. Del mismo modo, se incluirá los micronegocios de barrio y vecinales en los beneficios de la Ley 2157 de 2021 que le sean aplicables.

El Gobierno nacional reglamentará una tarifa preferente para las madres cabeza de hogar mayores de 35 años, que sean dueñas de los establecimientos a los que se refiere la presente ley.

- k) Incentivar la participación en las compras públicas.
- l) Promocionar programas de formalización laboral y de ahorro para la vejez a través de BEPS o cotización a pensión, para fortalecer y mitigar condiciones de pobreza de la población independiente, al ser adultos mayores.
- m) Articular las acciones territoriales y nacionales en favor de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, bajo los parámetros del orden nacional establecidos en torno a la Seguridad Alimentaria y Nutricional y planes de abastecimiento.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se formulan los lineamientos para la política a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo Primero. La política pública nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las Cámaras de Comercio del país.

Artículo 4º *Formación y Capacitación*. El Gobierno nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.

Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados.

Parágrafo. El Gobierno nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al cliente, entre otros.

Artículo 5º. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública. Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, realizarán amplia difusión de la misma respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.

Parágrafo. En desarrollo de estos planes, las alcaldías, gobernaciones y el Gobierno nacional, crearán programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres, personas con discapacidad, personas que tenga a su cargo a personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

CAPÍTULO II

De las tiendas y panaderías de barrio y vecinales

Artículo 6°. Incorporación en los planes nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento. El Gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación, incorporará

a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar la seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional, y en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.

Parágrafo. En desarrollo de estos planes, las alcaldías y gobernaciones crearán programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, personas con discapacidad y cuidadores de personas con discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

Artículo 7°. Conforme al artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incluirá dentro de la Encuesta Nacional de Micronegocios, un módulo especial para la captura y seguimiento de información estadística sobre tiendas y panaderías de barrio y vecinales, en los términos de la presente Ley.

Artículo 8°. Subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios. Conforme al criterio de solidaridad y redistribución dispuesto en el artículo 87.3 de la Ley 142 de 1994, las tiendas y panaderías de barrio y vecinales de los estratos 1, 2 y 3 de las que trata la presente Ley, quedarán como suscriptores y/o usuarios de la categoría "comercio barrial" la cual no tendrá contribución adicional a los "fondos de solidaridad y redistribución".

El Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente Ley, reglamentará el tránsito a dicha categoría del servicio comercial especial denominada "comercio barrial" y los subsidios y contribuciones a los que refiere este artículo a favor de las tiendas, panaderías de barrio y vecinales del país, en los términos de la presente Ley, de acuerdo a la regulación de cada uno de los servicios públicos domiciliarios.

Esta subcategoría especial no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.

Artículo 9°. Modifiquese el numeral 87.3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

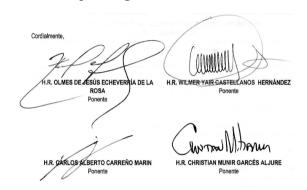
87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario, se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, excepto las tiendas o panaderías de barrio y vecinales cuyos activos no superen las

1500 UVT, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

Artículo 10. Modifiquese el numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones solo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales excepto las tiendas o panaderías de barrio y vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT. Para todos estas, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.

Artículo 11. *Vigencia*. Esta Ley rige a partir del momento de su promulgación.



TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES CINCO
(5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se formulan los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1º Objeto. Establecer lineamientos de política pública para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como

aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad.

Artículo 2°. *Definición*. Para efectos de la presente ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar máximo con nueve personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos activos o ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario.

Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.

CAPÍTULO I

De la política pública para micronegocios nacionales para los micronegocios barriales y vecinales del país

Artículo 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:

- a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.
- b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.
- c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.
- d) Fortalecer la articulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.
- e) Establecer mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.
- f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal tradicional y del capital semilla por medio del Fondo Emprender, para el fortalecimiento de esta población.
- g) Certificar las competencias y aprendizajes obtenidos con la experiencia laboral y la incorporación al Sistema Nacional de Cualificaciones.

- h) Junto con el Ministerio de Educación Nacional, se establecerán los criterios para facilitar que los estudiantes de educación superior, puedan realizar las prácticas laborales y profesionales en apoyo a los micronegocios barriales y vecinales del país. Lo anterior, en observancia al principio de autonomía de que gozan las Instituciones de Educación Superior.
- i) Crear la ruta para la formalización de los micronegocios objeto de la presente ley, mediante la cual se avanzará en los esfuerzos por unificar y reducir los trámites correspondientes.
- j) Crear una línea de crédito para micronegocios con plazos especiales a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Bancoldex; el Banco Agrario y el Fondo Nacional de Garantías. Se considerará el acceso preferente a mujeres cabeza de hogar, adultos mayores, personas con discapacidad, así como a quien demuestre por medio de los criterios que establezca el Gobierno nacional, que tiene a su cargo personas con discapacidad. Del mismo modo, se incluirá los micronegocios de barrio y vecinales en los beneficios de la Ley 2157 de 2021 que le sean aplicables.
- El Gobierno nacional reglamentará una tarifa preferente, para las madres cabeza de hogar mayores de 35 años, que sean dueñas de los establecimientos a los que se refiere la presente ley.
- k) Incentivar la participación en las compras públicas.
- l) Promocionar programas de formalización laboral y de ahorro para la vejez a través de BEPS o cotización a pensión, para fortalecer y mitigar condiciones de pobreza de la población independiente, al ser adultos mayores.
- m) Articular las acciones territoriales y nacionales en favor de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, bajo los parámetros del orden nacional, establecidos en torno a la Seguridad Alimentaria, Nutricional y planes de abastecimiento.

Parágrafo primero. La política pública nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las Cámaras de Comercio del país.

Artículo 4º Formación y Capacitación. El Gobierno nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.

Se creará una línea de formación especial, para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados.

Parágrafo. El Gobierno nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos

y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al cliente, entre otros.

Artículo 5°. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública. Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, realizarán amplia difusión de la misma, respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.

Parágrafo. En desarrollo de estos planes, las alcaldías, gobernaciones y el Gobierno nacional, crearán programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres, personas con discapacidad, personas que tengan a su cargo a personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

CAPÍTULO II.

De las tiendas y panaderías de barrio y vecinales

Artículo 6°. Incorporación en los planes nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento. El Gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar la seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional y en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el Gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.

Parágrafo. En desarrollo de estos planes, las alcaldías y gobernaciones crearán programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, personas con discapacidad y cuidadores de personas con discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

Artículo 7°. Conforme al artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) incluirá dentro de la Encuesta Nacional de Micronegocios, un

módulo especial para la captura y seguimiento de información estadística sobre tiendas y panaderías de barrio y vecinales, en los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios. Conforme al criterio de solidaridad y redistribución dispuesto en el artículo 87.3 de la Ley 142 de 1994, las tiendas y panaderías de barrio y vecinales de los estratos 1, 2 y 3 de las que trata la presente ley, quedarán como suscriptores y/o usuarios de la categoría "comercio barrial" la cual no tendrá contribución adicional a los "fondos de solidaridad y redistribución".

El Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente Ley, reglamentará el tránsito a dicha categoría del servicio comercial especial denominada "comercio barrial" y los subsidios y contribuciones a los que refiere este artículo a favor de las tiendas, panaderías de barrio y vecinales del país, en los términos de la presente Ley, de acuerdo a la regulación de cada uno de los servicios públicos domiciliarios.

Esta subcategoría especial no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.

Artículo 9°. Modifiquese el numeral 87.3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario, se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, excepto las tiendas o panaderías de barrio y vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

Artículo 10. Modifiquese el numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, las comisiones solo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales excepto las tiendas o panaderías de barrio y vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.

Artículo 11. *Vigencia*. Esta Ley rige a partir del momento de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley Nº013 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se formulan los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.", previo anuncio de su votación en Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera de la Cámara de Representantes y Tercera del Senado de la República el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO LEY NÚMERO 062 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Chocó para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El 1° de agosto del año en curso, se radicó el **Proyecto de Ley número 062 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Chocó para emitir la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones, presentado por el honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres.

De conformidad con Oficio C.T.C.P. 3.3.-279 C -2023 del 27 de septiembre de 2023 fueron designados ponentes los honorables Representantes *Karen Astrith Manrique Olarte* y *Jhon Fredy Núñez Ramos*.

El día 22 de noviembre de 2023 se dio trámite a rendición de ponencia en la sesión de Comisión Tercera Constitucional Permanente en el recinto *Felipe Fabián Orozco Vivas*, quedando aprobado el texto de primer debate con mayoría de los asistentes, honorables Representantes.

De lo anterior, los honorables Representantes, *Jhon Fredy Núñez Ramos y Karen Astrith Manrique Olarte*, el día 14 de diciembre de 2023, fueron designados ponentes para rendir ponencia de segundo debate en el recinto Capitolio Nacional del Congreso de la República.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca la creación de la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y la autorización a la Asamblea Departamental del Chocó para ello, hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000,00) y/o un plazo de 20 años.

3. PROBLEMA A RESOLVER

La creación de una estampilla para recaudar fondos en beneficio de los hospitales, centros de salud y puestos de salud públicos del departamento de Chocó tendrá un impacto significativo en la mejora de la atención médica y la salud en la región. Este tipo de iniciativa permitiría destinar recursos económicos a diversas áreas importantes:

Los recaudados podrían utilizarse para construir, renovar y ampliar instalaciones médicas, lo que garantiza fondos espacios adecuados y seguros tanto para los pacientes como para el personal médico. Esto ayudaría a resolver el problema de la infraestructura deficiente que enfrentan muchos centros de salud y puestos de salud en el departamento del Chocó.

La falta de equipo médico adecuado y el acceso limitado a medicamentos esenciales son desafíos importantes en el sistema de salud del departamento del Chocó. Los recursos obtenidos a través de la estampilla podrían destinarse a adquirir equipos médicos modernos y asegurar un suministro adecuado de medicamentos en los hospitales y centros de salud. Esto mejoraría la calidad de la atención médica y garantiza que los pacientes reciban los tratamientos necesarios.

4. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia:

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos¹.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.²

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.³

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - 4. Participar en las rentas nacionales.⁴

Leves:

Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

Ley 100 de 1993, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

Ley 344 de 1996, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones".

Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Decretos:

Decreto número 1876 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.

Decreto número 1750 de 2003, por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado.

Decreto número 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Decreto número 1427 de 2016, por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Jurisprudencia

La Corte Constitucional en Sentencia C 768 de 2010 manifestó:

"Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un

Constitución Política artículo 49. http://www.se-cretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#49

Constitución política artículo 338. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html#338

Constitución política artículo 366 http://www.se-cretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr012.html#366

Constitución política artículo 287 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr009.html#287

gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado". 5

Respecto al Principio de Legalidad en materia tributaria y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva, en múltiples pronunciamientos ha señalado que: "Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, "según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal". (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso". (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución".

No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, esta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. v. De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no solo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución".

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

CONSTITUCIONAL:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos. y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley que cuenten con algún cargo de dirección en los hospitales públicos, Centros de Salud y Puestos de Salud públicos del Departamento del Chocó que puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda

Corte Constitucional en Sentencia C 768 de 2010 https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/ C768-10 htm

resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

7 CONCLUSIONES

Permitirle a la Asamblea Departamental del Chocó el recaudo de está estampilla, daría una solución efectiva para abordar los problemas relacionados con la crisis de salud que se vive en el territorio. Esto permitiría mejorar la calidad de la atención médica y garantizar un acceso equitativo a los servicios de salud en todo el departamento.

La creación de la estampilla Pro- Hospitales podría mejorar la disponibilidad y accesibilidad de servicios médicos en áreas rurales alejadas de los centros urbanos, logrando una disminución en las brechas de atención médica entre las zonas urbanas y rurales.

Conforme a lo expuesto, es clara la necesidad que tiene el departamento de Chocó de fortalecer los temas del sector salud, asociados a la cobertura en salud, la oferta de servicios y la capacidad instalada, lo cual podría lograrse con el acceso a mayores recursos, como los generados a través de la Estampilla propuesta en el presente proyecto y que permitirían, entre otros:

- Rediseñar la estructura técnicoadministrativa de los Hospitales Públicos.
- Ampliar la cobertura de aseguramiento en salud en el departamento.

Fortalecer la infraestructura, remodelar y ampliar la planta física disponible, dotar con los elementos y equipos requeridos y modernizar las tecnologías disponibles en las diferentes áreas de los hospitales.

Los problemas y rezagos que existen en el sector saluddeldepartamento del Chocó, anivel de cobertura, infraestructura, financieros y capacidad instalada, constituyen una barrera de acceso para la población y generan el desconocimiento y vulneración de sus derechos fundamentales; causando a su vez, la generación de altas tasas de mortalidad y morbilidad por enfermedades prevenibles y curables. Por tanto, es esencial fortalecer la red de salud pública, que permita atender las necesidades básicas en salud de la población.

Instamos a los honorables miembros del Congreso de la República, considerar favorablemente este proyecto de ley y trabajar en conjunto para garantizar el bienestar y la salud de los ciudadanos del Departamento del Chocó.

8. PLIEGO DE PROPOSICIONES

Adición de artículo nuevo	Artículo Nuevo. El representante	Proposición del	
	legal de la entidad que administre	honorable Representante	
	los recursos por esta estampilla	Holmes de Jesús Echeverría	
	deberá rendir a la Asamblea	de la Rosa.	
	departamental, un informe con el		
	detalle del recaudo, la destinación		
	y ejecución de los recursos, en		
	el primer periodo de sesiones		
	ordinarias de cada año.		
Artículo cuarto.	Artículo cuarto. Artículo 4°.	Proposición del	
	Destinación: El recaudo obtenido por	honorable Representante	
	el uso de la estampilla se destinará	Wilder Escobar para	
	a los gastos e inversiones de los	eliminar el numeral 7 del	
	Hospitales Públicos del departamento	artículo 4°. (Se dejó como	
	del Chocó prioritariamente a:	constancia)	
	()		
	7) Pagos de pasivos y cuentas		
	por pagar de las entidades de		
	salud pública del departamento del		
	Chocó, así como el saneamiento de		
	cartera y obligaciones pensionales		
	del personal de la salud del		
	Departamento.		

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa rendimos ponencia positiva y solicitamos a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 062 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Chocó para emitir la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se anexa.

Atentamente

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP No. 2 ARAUCA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2023 CÁMARA.

por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Chocó para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Autorícese a la Asamblea del departamento del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento del Chocó, con el fin de financiar la infraestructura y el funcionamiento de las instituciones de salud públicas.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica*. Esta estampilla pro hospitales del Chocó es una contribución parafiscal destinada a financiar de manera parcial las necesidades en materia de salud pública en todo el departamento.

Artículo 3°. *Monto*. Se Autoriza la emisión hasta por un valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000, 000) y/o un plazo de 20 años, término y cuantía que podrá ampliarse mediante ley de la República una vez se alcance alguno de los dos topes establecidos en la presente ley.

Artículo 4°. *Destinación.* El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos del departamento del Chocó prioritariamente a:

- 1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo primero 1°.
- 2. Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo

anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.

- 3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- 4. Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.
- 5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- 6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del departamento.
- 7. Pagos de pasivos y cuentas por pagar de las entidades de salud pública del departamento del Chocó, así como el saneamiento de cartera y obligaciones pensionales del personal de la salud del departamento.

Parágrafo 1°. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud y los puestos de salud.

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.

Artículo 5°. Hecho Generador: El hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Chocó, será la suscripción de contratos y convenios de carácter público que realice el departamento del Chocó, los municipios y entidades descentralizadas públicas de cualquier orden por montos superiores a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV.

Artículo 6°. Sujeto Activo y Pasivo. El Sujeto activo es el departamento del Chocó previa autorización de la Asamblea Departamental. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con la administración departamental y municipal del Chocó, exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 7°. *Tarifa Recaudos*. Se establece una tarifa del 0.5% del valor de cada contrato que realicen con recursos públicos del departamento, de la Nación, de los municipios, de las entidades

descentralizadas públicas de cualquier orden con recursos públicos y del sistema general de participaciones y de regalías, que superen los topes previstos en el artículo 3° de la presente ley. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda. Por lo tanto, el recaudo que hagan municipios y entidades municipales deberán ser transferidos a la secretaría de hacienda departamental para su distribución de acuerdo con el programa departamental de salud y sus prioridades.

Las tesorerías municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que esta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del departamento del Chocó.

Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Chocó y de las contralorías municipales donde existan.

Artículo 9°. Rendición de Cuentas. El representante legal de la entidad que administre los recursos recaudados por esta estampilla deberá rendir a la Asamblea Departamental, un informe con el detalle del recaudo, la destinación y ejecución de los recursos, en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP No. 2 ARAUCA

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES,
VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Chocó para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República, DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Autorícese a la Asamblea del Departamento del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Departamento del Chocó, con el fin de financiar la infraestructura y el funcionamiento de las instituciones de salud públicas.

Artículo 2°. Naturaleza Jurídica. Esta estampilla pro hospitales del Chocó es una contribución parafiscal destinada a financiar de manera parcial las necesidades en materia de salud pública en todo el departamento.

Artículo 3°. Monto. Se autoriza la emisión hasta por un valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000, 000) y/o un plazo de 20 años, término y cuantía que podrá ampliarse mediante Ley de la República una vez se alcance alguno de los dos topes establecidos en la presente ley.

Artículo 4°. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos del Departamento del Chocó prioritariamente a:

- 1) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo primero 1°.
- 2) adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
- 3) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- 4) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.
- 5) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- 6) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.
- 7) Pagos de pasivos y cuentas por pagar de las entidades de salud pública del departamento del Chocó, así como el saneamiento de cartera y

obligaciones pensionales del personal de la salud del Departamento.

Parágrafo primero. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud y los puestos de salud.

Parágrafo segundo. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.

Artículo 5°. Hecho Generador. El hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Chocó, será la suscripción de contratos y convenios de carácter público que realice el departamento del Chocó, los municipios y entidades descentralizadas públicas de cualquier orden por montos superiores a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV.

Artículo 6°. Sujeto Activo y Pasivo. El Sujeto activo es el Departamento del Chocó previa autorización de la Asamblea Departamental. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con la administración departamental y municipal del Chocó, exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 7°. Tarifa Recaudos. Se establece una tarifa del 0.5% del valor de cada contrato que realicen con recursos públicos del departamento, de la Nación, de los municipios, de las entidades descentralizadas públicas de cualquier orden con recursos públicos y del sistema general de participaciones y de regalías, que superen los topes previstos en el artículo 3° de la presente ley. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda. Por lo tanto, el recaudo que hagan municipios y entidades municipales deberán ser transferidos a la Secretaría de Hacienda Departamental para su distribución de acuerdo con el programa departamental de salud y sus prioridades.

Las tesorerías municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que esta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del departamento del Chocó.

Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Chocó y de las contralorías municipales donde existan.

Artículo 9°. Rendición de cuentas. El representante legal de la entidad que administre los recursos recaudados por esta estampilla deberá rendir a la Asamblea Departamental, un informe con el detalle del recaudo, la destinación y ejecución de los recursos, en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley Nº062 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Chocó para emitir la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera de la Cámara de Representantes y Tercera del Senado de la República el día 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



o: Farma Flizabeth Revela

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2023 CÁMARA.

por la cual se crea la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés", el "fondo para la educación superior - hijos del Vaupés", y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. marzo de 2023

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA.

Secretaria

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 154 de 2023 Cámara.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos

a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 154 de 2023 Cámara.

De los honorables Representantes,

KAREN A. MANRIQUE OLARTE
CITREP - ARAUCA
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2023 CÁMARA

por la cual se crea la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés", el "fondo para la educación superior - hijos del Vaupés", y se dictan otras disposiciones.

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 16 de agosto de 2023 la honorable Senadora Karina Espinosa Oliver, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 154 de 2023 Cámara**, por la cual se crea la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés", el "fondo para la educación superior - hijos del Vaupés", y se dictan otras disposiciones. Este fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1193 de 2023.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quienes, a su vez, a través de la comunicación con fecha del 29 de septiembre de 2023, notificó y solicitó se realizara ponencia de la iniciativa, designando para el efecto a los honorables Representantes *Karen Astrith Manrique Olarte* y *John Fredy Núñez Ramos*.

La ponencia para primer debate fue radicada el día 10 de octubre de 2023 por los honorables Representantes *Karen Astrith Manrique Olarte* y *John Fredy Núñez Ramos* en el recinto *Felipe Fabián Orozco* de la Comisión Tercera. El día 22 de noviembre se surtió el primer debate en la honorable Comisión Tercera en la cual se presentaron dos

proposiciones por el honorable Representante *Wilder Escobar* al artículo 1° y *Holmes de Jesús Echevarría* al artículo 14 fueron aprobadas por parte de los ponentes.

De lo anterior, los honorables Representantes a la Cámara *Karen Astrith Manrique Olarte* y *John Fredy Núñez Ramos*, el día 14 de diciembre de 2023 fueron designados ponentes para rendir ponencia en segundo debate en el recinto Capitolio Nacional del Congreso de la República.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar el acceso y la permanencia en el sistema de educación superior en los niveles de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y posgrado (especialización, maestría y doctorado).

III. MARCO LEGAL

El numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, señala que: "Corresponde al Congreso hacer las leyes, especialmente, establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley". De la misma manera, el artículo 338 ibídem, señala que: "en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos", aspectos abordados expresamente en este Proyecto de ley.

Además, el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 1012 de 2006, expone que:

"con el fin de facilitar el ingreso y permanencia a las instituciones de educación superior por parte de las personas de bajos recursos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), y a los fondos educativos departamentales y municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades y parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior".

Fundamentos jurisprudenciales

La Corte Constitucional en Sentencias T-306/11 menciona que "la obligación de accesibilidad económica del estado colombiano en materia educativa consiste en implantar, de forma preferente, la gratuidad de la educación primaria y a partir de

ese mínimo, avanzar progresivamente en ese sentido en relación con la educación secundaria y superior".

La Sentencia C-985 de 2009 indica que:

"no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conmina a hacerlo. no se vulnera, en tanto el gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas".

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-046 de 2014 hace referencia al derecho fundamental a la educación, en esta manifiesta lo siguiente:

"al ser el derecho a la educación un derecho fundamental en razón de la íntima relación que tiene con diversos derechos fundamentales de la esencia del individuo, se debe establecer, por parte del Estado y de la sociedad, diversas acciones afirmativas que conlleven su realización. En caso de adoptarse medidas que lo limiten, estas, deben cumplir con los postulados de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

En virtud de lo anterior, es deber del Estado garantizar, no solo el acceso al sistema educativo, sino también su permanencia en el mismo, pues así lo determina el artículo 67 Superior. Al efecto esta corporación ha señalado que el núcleo esencial del derecho a la educación reside no solo en el acceso, sino en la permanencia en el sistema educativo. La efectividad del derecho fundamental a la educación exige que se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo. El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una 'adecuada formación', así como de permanecer en el mismo'. 'Corresponde entonces al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los estudiantes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".

La estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés" busca invertir en educación superior en dicho Departamento, por lo que se encuadraría en el numeral segundo del artículo anterior.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no podría generar un conflicto de interés dado que se trata de una norma de carácter general, sin interés

particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

V. IMPACTO FISCAL

Para evaluar el impacto fiscal del presente proyecto de ley se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda, el cual a la fecha de la radicación de la presente ponencia no ha sido presentado.

Sin embargo, es necesario mencionar que la jurisprudencia sobre la necesidad del análisis del impacto fiscal sobre las iniciativas legislativas ha señalado en la Sentencia C-075 de 2022 Corte Constitucional de Colombia (Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo) que,

(...)" El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos"

(...) "cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados".

Así, de la misma manera, se lee en la exposición de motivos cuando se afirma que "En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa".

Sin embargo, es necesario enfatizar que, dentro del análisis de impacto fiscal de la exención propuesta, el Proyecto de Ley es enfático en afirmar que tal se ve mitigado por cuanto la exención está limitada a los tres departamentos con mayor índice de deforestación, de tal manera que, como afirman los autores:

Somos conscientes que aplicar esta prerrogativa a todo ciudadano que tenga un acuerdo de conservación ambiental sería poco viable para las finanzas en materia tributaria del Estado, por lo anterior pretendemos con el presente proyecto de ley que esta medida sea aplicada a los tres departamentos con más índices de deforestación que sean certificados anualmente por el Ministerio de Ambiente o quien haga sus veces. Lo anterior entendiendo que son estos acuerdos de conservación ambiental, un pilar angular en la lucha contra la deforestación de nuestros bosques.

De manera que el proyecto de ley en discusión puede continuar su trámite en la corporación, a la espera del concepto que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. PROPOSICIONES PRESENTADAS

PROPOSICIÓN	AUTOR		COMENTARIO
Artículo 14. Rendición de	Honorable	Representante	Se aprobó en el debate la
Cuentas. El representante legal	Holmes de Jesús l	Echevarría	proposición del honorable
de la entidad que administre			Representante por parte de la
los recursos del "Fondo para la			coordinadora ponente.
Educación Superior - Hijos del			
Vaupés", deberá rendir en marzo			
a la Asamblea departamental, un			
Informe con el detalle del recaudo.			
la destinación y ejecución de los			
recursos y la cantidad de estudiantes			
beneficiados.			

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde INFORME DE PONENCIA POSITIVA para segundo debate al presente proyecto de ley y solicitamos votar favorablemente al Proyecto de Ley número 154 de 2023 Cámara, por la cual se crea la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés, el "fondo para la educación superior - hijos del Vaupés", y se dictan otras disposiciones a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes.

De los Honorables Representantes,

KAREN A. MANRIQUE OLARTE
CITREP - ARAUCA
Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2023 CÁMARA

por la cual se crea la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés", el "fondo para la educación superior - hijos del Vaupés", y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Estampilla denominada "Pro-Educación Superior Vaupés" y el Fondo para la Educación Superior -Hijos del Vaupés- para promover el acceso y la permanencia de personas a Instituciones de Educación Superior (IES) públicas o privadas, a nivel de técnico profesional, tecnológico, pregrado y posgrado, en beneficio de los habitantes del Vaupés.

Parágrafo. Para ser beneficiario del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-" se debe acreditar haber nacido en el departamento del Vaupés o haber cursado los últimos tres grados de educación media en instituciones educativas del departamento.

Artículo 2°. Emisión de la estampilla. Autorízase a la Asamblea del departamento de Vaupés para que ordenen la emisión de la estampilla llamada Pro-Educación Superior Vaupés determinando las características tarifa, excepciones y los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de esta estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la respectiva entidad.

Artículo 3°. Hecho generador. Establézcase el gravamen de la estampilla a los contratos estatales de obra, consultoría, y suministro, incluyendo sus adicciones, celebrados por las entidades del orden departamental, municipal, y entidades descentralizadas.

El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño. operación, mantenimiento a interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Se excluye del pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios y los contratos efectuados con recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas.

Artículo 4°. Base gravable y tarifa. La base gravable sobre la que el sujeto pasivo pagará, será el valor bruto de los contratos estatales que se suscriban y sus adiciones determinadas en el hecho generador. La tarifa de la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés" no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del contrato.

De no ser posible determinar el valor del contrato al momento de la suscripción del mismo, la base gravable se determinará como el valor estimado del contrato, debiéndose posteriormente pagar el valor de la estampilla por sus respectivas adiciones.

Artículo 5°. Duración de la emisión. El recaudo de la Estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés" se suspenderá una vez se alcance el monto de veinte mil millones (\$20.000.000.000) de pesos, o una vez transcurrido el término de quince (15) años a partir de la emisión de la misma.

Artículo 6°. *Sujeto activo*. El sujeto activo de la obligación tributaria será el ente territorial emisor de la estampilla.

Artículo 7°. *Sujeto pasivo*. El sujeto pasivo será toda persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal que celebre cualquiera de los contratos enunciados en el artículo 3° y que son objeto del gravamen establecido en la presente ley.

Artículo 8°. Los recaudos por concepto de esta estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, las Tesorerías Municipales y las Tesorerías de los entes descentralizados, debiendo trasladar estas últimas los recursos recaudados a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que esta los distribuya conforme a las ordenanzas que reglamenta la presente ley.

Parágrafo. Los recursos recaudados por concepto de la presente estampilla, deberán ser objeto de la retención señalada en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Artículo 9°. Creación del Fondo para la educación superior Hijos del Vaupés. Créese el fondo cuenta denominado "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés como una cuenta especial sin personería jurídica con destinación específica bajo la responsabilidad del ordenador del gasto del ente territorial, para depositar los recursos provenientes de la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés" financiar los gastos referidos conforme a la destinación de los recursos indicados por esta ley. Asimismo, el Fondo podrá recibir recursos provenientes de:

- 1. Los rendimientos financieros que genere el mismo Fondo.
- 2. Los reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo.
- 3. Los recursos propios de las entidades territoriales.
- 4. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas y/o naturales de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 10. Administración del fondo. Las operaciones presupuestales, financieras y contables de los recursos del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-" estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial autorizada por la ordenanza. La administración, distribución y asignación de estos recursos estará a cargo de la Secretaría de Educación, acorde con las ordenanzas que la reglamenten.

Parágrafo. Los recursos ingresados a este Fondo se deberán ejecutar mediante la suscripción de convenios, alianzas o contratos con las IES públicas o privadas y entidades o personas jurídicas que se requieran para cumplir a cabalidad lo dispuesto en esta ley. En ningún caso los aportes económicos captados en este Fondo se entregarán de manera directa a los estudiantes que resulten beneficiarios del mismo.

Artículo 11. *Destinación.* Los recursos depositados en el "Fondo para la educación superior

-Hijos del Vaupés-" se distribuirán de la siguiente manera:

Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) para subsidiar el pago de una parte o el total de la matrícula de las personas que hayan sido admitidas en IES públicas o privadas para cursar programas de pregrado o posgrado registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). El administrador del Fondo dará prioridad a los estudiantes admitidos en programas de pregrado de IES con sede en el departamento del Vaupés.

Por lo menos el veinte por ciento (20%) para otorgar el subsidio estudiantil de apoyo al sostenimiento para el hospedaje y alimentación a estudiantes que cursen programas académicos registrados en el SNIES, y que sean pertenecientes a alguna comunidad indígena del Vaupés, lo cual debe ser soportado mediante el certificado de pertenencia indígena expedido por el Ministerio del Interior.

Hasta el treinta por ciento (30%) con destino a la construcción de infraestructura educativa destinada a la Educación Superior pública y, a la dotación de equipos informáticos y libros en bibliotecas públicas del departamento de Vaupés.

Artículo 12. Contraprestación solidaria y pérdida de los derechos. La entidad territorial creadora de este Fondo debe reglamentar la forma en la cual el estudiante beneficiado con estos recursos debe prestar un servicio solidario en beneficio de la comunidad Vaupense, y reglar la pérdida del derecho a los recursos del Fondo y las causas que generan la devolución de los recursos económicos otorgados a la persona que en su formación académica no culmine el programa subsidiado.

Artículo 13. Reglamentación. Autorícese a la Asamblea departamental para que, sin perjuicio de adoptar lo dispuesto en esta ley, establezca la reglamentación del recaudo y administración de los recursos de la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés", y donde se incluya lo relacionado con la operación, funcionamiento, dirección, evaluación, seguimiento y control de los recursos del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-".

Artículo 14. Rendición de cuentas. El representante legal de la entidad que administre los recursos del "Fondo para la Educación Superior -Hijos del Vaupés-", deberá rendir en marzo a la Asamblea departamental, un Informe con el detalle del recaudo, la destinación y ejecución de los recursos y la cantidad de estudiantes beneficiados.

Artículo 15. *Control y Vigilancia*. El órgano de control fiscal competente ejercerá el correspondiente control a los recursos objeto de esta ley.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Coordinadora Ponente,

KAREN A. MANRIQUE OLARTE
CITREP - ARAUCA
Coordinadora Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES,
VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2023 CÁMARA

por la cual se crea la estampilla, Pro-Educación Superior Vaupés, el fondo para la educación superior - hijos del Vaupés, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Estampilla denominada "Pro-Educación Superior Vaupés" y el Fondo para la Educación Superior - Hijos del Vaupés para promover el acceso y la permanencia de personas a Instituciones de Educación Superior (IES) públicas o privadas, en los niveles de pregrado (técnico profesional, tecnológico y profesional) y posgrado (especializaciones, maestrías y doctorados), en beneficio de los habitantes del Vaupés.

Parágrafo. Para ser beneficiario del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés" se debe acreditar haber nacido en el departamento del Vaupés o haber cursado los dos grados de educación media en instituciones educativas del departamento.

Artículo 2°. Emisión de la estampilla. Autorízase a la Asamblea del departamento de Vaupés para que ordenen la emisión de la estampilla llamada Pro-Educación Superior Vaupés determinando las características tarifa, excepciones y los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de esta estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la respectiva entidad.

Artículo 3°. Hecho generador. Establézcase el gravamen de la estampilla a los contratos estatales de obra, consultoría, y suministro, incluyendo sus adicciones, celebrados por las entidades del orden departamental, municipal, y entidades descentralizadas.

El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño. operación, mantenimiento a interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Se excluye del pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios y los

contratos efectuados con recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas.

Artículo 4°. Base gravable y tarifa. La base gravable sobre la que el sujeto pasivo pagará, será el valor bruto de los contratos estatales que se suscriban y sus adiciones determinadas en el hecho generador. La tarifa de la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés" no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del contrato.

De no ser posible determinar el valor del contrato al momento de la suscripción del mismo, la base gravable se determinará como el valor estimado del contrato, debiéndose posteriormente pagar el valor de la estampilla por sus respectivas adiciones.

Artículo 5°. Duración de la emisión. El recaudo de la Estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés" se suspenderá una vez se alcance el monto de veinte mil millones (\$20.000.000.000) de pesos, o una vez transcurrido el término de quince (15) años a partir de la emisión de la misma.

Artículo 6°. Sujeto activo. El sujeto activo de la obligación tributaria será el ente territorial emisor de la estampilla.

Artículo 7°. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo será toda persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal que celebre cualquiera de los contratos enunciados en el artículo 3° y que son objeto del gravamen establecido en la presente ley.

Artículo 8°. Los recaudos por concepto de esta estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, las Tesorerías Municipales y las Tesorerías de los entes descentralizados, debiendo trasladar estas últimas los recursos recaudados a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que esta los distribuya conforme a las ordenanzas que reglamenta la presente ley.

Parágrafo. Los recursos recaudados por concepto de la presente estampilla, deberán ser objeto de la retención señalada en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

Artículo 9°. Creación del Fondo para la educación superior Hijos del Vaupés. Créese el fondo cuenta denominado "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés como una cuenta especial sin personería jurídica con destinación específica bajo la responsabilidad del ordenador del gasto del ente territorial, para depositar los recursos provenientes de la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés" financiar los gastos referidos conforme a la destinación de los recursos indicados por esta ley. Asimismo, el Fondo podrá recibir recursos provenientes de:

- 1. Los rendimientos financieros que genere el mismo Fondo.
- 2. Los reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo.
- 3. Los recursos propios de las entidades territoriales.

4. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas y/o naturales de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 10. Administración del fondo. Las operaciones presupuestales, financieras y contables de los recursos del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-" estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial autorizada por la ordenanza. La administración, distribución y asignación de estos recursos estará a cargo de la Secretaría de Educación, acorde con las ordenanzas que la reglamenten.

Parágrafo. Los recursos ingresados a este Fondo se deberán ejecutar mediante la suscripción de convenios, alianzas o contratos con las IES públicas o privadas y entidades o personas jurídicas que se requieran para cumplir a cabalidad lo dispuesto en esta ley. En ningún caso los aportes económicos captados en este Fondo se entregarán de manera directa a los estudiantes que resulten beneficiarios del mismo.

Artículo 11. Destinación. Los recursos depositados en el "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-" se distribuirán de la siguiente manera:

Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) para subsidiar el pago de una parte o el total de la matrícula de las personas que hayan sido admitidas en IES públicas o privadas para cursar programas de pregrado o posgrado registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). El administrador del Fondo dará prioridad a los estudiantes admitidos en programas de pregrado de IES con sede en el departamento del Vaupés.

Por lo menos el veinte por ciento (20%) para otorgar el subsidio estudiantil de apoyo al sostenimiento para el hospedaje y alimentación a estudiantes que cursen programas académicos registrados en el SNIES, y que sean pertenecientes a alguna comunidad indígena del Vaupés, lo cual debe ser soportado mediante el certificado de pertenencia indígena expedido por el Ministerio del Interior.

Hasta el treinta por ciento (30%) con destino a la construcción de infraestructura educativa destinada a la Educación Superior pública y, a la dotación de equipos informáticos y libros en bibliotecas públicas del departamento de Vaupés.

Artículo 12. Contraprestación solidaria y pérdida de los derechos. La entidad territorial creadora de este Fondo debe reglamentar la forma en la cual el estudiante beneficiado con estos recursos debe prestar un servicio solidario en beneficio de la comunidad Vaupense, y reglar la pérdida del derecho a los recursos del Fondo y las causas que generan la devolución de los recursos económicos otorgados a la persona que en su formación académica no culmine el programa subsidiado.

Artículo 13. Reglamentación. Autorícese a la Asamblea departamental para que, sin perjuicio de adoptar lo dispuesto en esta ley, establezca la reglamentación del recaudo y administración de los recursos de la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés", y donde se incluya lo relacionado con la operación, funcionamiento, dirección, evaluación, seguimiento y control de los recursos del "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-".

Artículo 14. Rendición de cuentas. El representante legal de la entidad que administre los recursos del "Fondo para la Educación Superior - Hijos del Vaupés", deberá rendir cada marzo a la Asamblea departamental, un Informe con el detalle del recaudo, la destinación y ejecución de los recursos y la cantidad de estudiantes beneficiados.

Artículo 15. Control y Vigilancia. El órgano de control fiscal competente ejercerá el correspondiente control a los recursos objeto de esta ley.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley Nº154 de 2023 Cámara, "Por la cual se crea la estampilla "proeducación superior Vaupés", el "Fondo para la educación superior - hijos del Vaupés", y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera de la Cámara de Representantes y Tercera del Senado de la República el día 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

> CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Presidente



* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de confección y tejeduría en palma de Iraca del sombrero Suaceño, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de marzo de 2023 Honorable Representante JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo Debate, del Proyecto de Ley número 214 de 2023 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de confección y tejeduría en palma de Iraca del sombrero Suaceño, y se dictan otras disposiciones.

Señor presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 214 de 2023 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de confección y tejeduría en palma de Iraca del sombrero Suaceño y se dictan otras disposiciones.

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, se expondrán las consideraciones de la ponente, se hará mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO Ponente

Dring Meruande Palemine

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2023 CÁMARA.

Conforme lo indica el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley apunta a exaltar, reconocer y promover por parte de la Nación y el Congreso de la República, el oficio cultural de la tejeduría con palma de Iraca (Corludovica Palmata).

Se trata de la transformación, elaboración y comercialización del sombrero de Suaza que se produce en el valle del río Suaza en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila.

El proyecto contiene en sus seis artículos un contenido cultural, en cuanto toca aspectos de una tradición cultural, trabajo que han venido desarrollando, los artesanos huilenses y que se han mantenido por largos lustros aspectos que deben ser preservados, por el Gobierno nacional a través del Ministerio de cultura, dado que en la parte motiva, se introducen aspectos importantes que explican, como es la participación de las familias ancestrales, en la elaboración del sombrero Suaceño.

CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Para efectos de la justificación de la proposición positiva con la cual concluye el presente informe de ponencia, pertinente es recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con las familias de estos municipios, con sus comunidades y personas que durante muchos años se han dedicado a fomentar e impulsar la cultura de la tejeduría, partiendo desde lo más simple hasta lo más complejo.

El proyecto de ley recoge en su justificación una gama de propósitos dignos de resaltar y por supuesto de ser tenidos muy en cuenta por su riqueza, al impulsar la integración cultural de varios municipios, reconocer como esta práctica se ha venido impulsando atávicamente.

Finalmente, este proyecto de ley busca fomentar el reconocimiento y exaltación por parte del Congreso de la Republica de la actividad de la Tejeduría del Sombrero suaceño, y el reconocimiento de esa encomiable labor.

Esta iniciativa legislativa encuentra soporte y fundamentación fáctica y jurídica en una práctica cultural traducida en la producción manual de un producto, que le ha permitido a esas comunidades, el reconocimiento no solo a nivel nacional sino internacional. En este contexto cobra relevancia recordar lo que nosotros mismos hemos hecho en el Congreso de la República, en nuestra facultad de configuración legislativa, justamente fundamentándose, los autores del proyecto, en los artículos 6° y 141 de la Ley 5ª de 1992.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que quienes han luchado para sostener esta manifestación cultural, tienen derecho a ese reconocimiento, como una respuesta a todo el aporte que han hecho y los ingentes esfuerzos que realizan o han realizado para mantenerse vigentes.

I. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. Del estudio hecho al articulado se desprende que estamos frente al otorgamiento de unas facultades a diversas entidades públicas, tales como el Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con las entidades territoriales departamentales y municipales, para contribuir con el fomento e implementación de acciones de preservación del cultivo, promoción, protección y consolidación del oficio cultural de la tejeduría, por lo tanto, no altera ni ocasiona detrimento al gasto público.

CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.
- b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista.

PROPOSICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 214 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de Confección y Tejeduría en Palma de Iraca del Sombrero Suaceño y se dictan otras disposiciones.

De los H. Representantes,

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente Coordinadora

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de Confección y Tejeduría en Palma de Iraca del sombrero Suaceño, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y promover por parte de la Nación y el Congreso de la República, el oficio cultural de la tejeduría con palma de Iraca (Carludovica palmata) en la transformación, elaboración y comercialización del sombrero de Suaza que se produce en el valle del río Suaza, en

los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

Artículo 2°. *Exaltación*. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano en palma de iraca delsombrero de Suaza, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República.

Artículo 3°. Fomento. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con las entidades territoriales departamentales y municipales, para contribuir con el fomento e implementación de acciones de preservación del cultivo, promoción, protección y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca del sombrero de Suaza, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región del valle del río Suaza.

Proteger la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría del sombrero Suaza, en ambientes formales e informales.

Promover el sombrero de Suaza en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.

Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero Suaza, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.

Fomentar estudios, protección y cultivo de proyectos de la Palma de Iraca, en el que se potencie la producción de la materia prima con las comunidades del valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para el fortalecimiento el eslabón inicial de la cadena de producción del proceso de la realización de la tejeduría del sombrero suaza y sus producidos artesanales.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrán y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la salvaguardia de este oficio en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.

Artículo 4°. Escultura. Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Cultura la construcción de una escultura del Sombrero Suaceño en los municipios de Suaza (Huila), Acevedo (Huila) y Guadalupe (Huila) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 5°. *Día del Sombrero Suaceño*. Desígnese el día 1° de junio como el Día Nacional del Sombrero Suaceño.

Artículo 6°. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

Dorina Hornaude Palemine DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
EN SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2023, AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 214 DE 2023 CÁMARA.

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de Confección y Tejeduría en Palma de Iraca del sombrero Suaceño, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, reconocer y promover por parte de la Nación y el Congreso de la República, el oficio cultural de la tejeduría con palma de Iraca (Carludovica palmata) en la transformación, elaboración y comercialización del sombrero de Suaza que se produce en el valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para que se faculte al Gobierno nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley. en el marco de la Constitución y la normatividad vigente.

Artículo 2°. Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano en palma de iraca del sombrero de Suaza, a través de un acto público en las Instalaciones del Congreso de la República.

Artículo 3°. Fomento. Facúltese al Gobierno nacional através del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con las entidades territoriales departamentales y municipales, para contribuir con el fomento e implementación de acciones de preservación del cultivo, promoción, protección y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca del sombrero de Suaza, para salvaguardar el patrimonio cultural de la región del valle del río Suaza.

Proteger la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría del sombrero Suaza, en ambientes formales e Informales.

Promover el sombrero de Suaza en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.

Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero Suaza, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.

Fomentar estudios, protección y cultivo de proyectos de la Palma de Iraca, en el que se potencie la producción de la materia prima con las comunidades del valle del río Suaza, en los municipios de Suaza, Acevedo y Guadalupe en el departamento del Huila, para el fortalecimiento el eslabón inicial de la cadena de producción del proceso de la realización de la tejeduría del sombrero suaza y sus producidos artesanales.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrán y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la salvaguardia de este oficio en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.

Artículo 4°. *Escultura*. Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Cultura la construcción de una escultura del Sombrero Suaceño en los municipios de Suaza (Huila), Acevedo (Huila) y Guadalupe (Huila) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 5°. *Día del Sombrero Suaceño*. Desígnese el día 1° de junio como el Día Nacional del Sombrero Suaceno.

Artículo 6°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 13 de diciembre de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley 214 de 2023 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 026 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 12 de diciembre de 2023, según Acta No. 025 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

AÚL FERNÁNO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario General

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 06 de marzo de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 214 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, RECONOCEN Y PROMUEVEN EL OFICIO CULTURAL DE CONFECCIÓN Y TEJEDURÍA EN PALMA DE IRACA DEL SOMBRERO SUACEÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante DORINA HERNÁNDEZ.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 098 / 06 de marzo de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 206 - viernes, 8 de marzo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

1

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional permanente al Proyecto Ley número 062 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Chocó para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se distan estres disposiciones

Chocó y se dictan otras disposiciones.....

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 154 de 2023 Cámara, por la cual se crea la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés", el "fondo para la educación superior - hijos del Vaupés", y se dictan otras disposiciones......

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 214 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, reconocen y promueven el oficio cultural de confección y tejeduría en palma de Iraca del sombrero Suaceño, y se dictan otras disposiciones......

21